

## IV LEGISLATURA

AÑO XV

3 de Diciembre de 1997

Núm. 178

## S U M A R I O

### I.- TEXTOS LEGISLATIVOS.

#### Reforma del Estatuto de Autonomía

P.R.E.A. 1-I

PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE  
AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEÓN, presen-

Págs.

tada por Procuradores de las Cortes de Cas-  
tilla y León que representan más de una  
tercera parte de los miembros de las mis-  
mas.

Págs.

10678

**I. TEXTOS LEGISLATIVOS.****Reforma del Estatuto de Autonomía****P.R.E.A. 1-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 2 de diciembre de 1997, acuerdo admitir a trámite la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, P.R.E.A. 1-I, presentada por Procuradores de las Cortes de Castilla y León que representan más de una tercera parte de los miembros de las mismas, y ha ordenado su publicación y su remisión a la Junta de Castilla y León a los efectos previstos en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara.

Con esta misma fecha se da traslado a la Junta de Castilla y León.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 2 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
CASTILLA Y LEÓN**

De conformidad con los artículos 43.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y 124.1.1.º del Reglamento de la Cámara, los Procuradores abajo firmantes, presentan la siguiente Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

**PROPUESTA DE REFORMA DEL  
ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE  
CASTILLA Y LEÓN**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, fue modificado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo. Esta reforma sólo contemplaba aspectos competenciales incluidos en sus artículos 24, 26, 27, 28 y 29, y la introducción de un nuevo artículo 27 bis relativo a competencias sobre educación.

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en su sesión del día 12 de Diciembre de 1996, aprobó una

Resolución, consecuencia del debate de política general sobre la Comunidad, por la que se creó, en el seno de la Comisión Permanente Legislativa de Estatuto, una Ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara para el estudio y, en su caso, propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en el marco de la Constitución Española.

La presente propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía, fruto de los trabajos de dicha Ponencia, no solamente afecta al ámbito competencial sino que profundiza en la capacidad de autogobierno de la Comunidad.

De esta forma, las Cortes de Castilla y León, en uso de la capacidad de iniciativa que les reconocen la Constitución y el Estatuto, promueven un avance decisivo en el proceso de desarrollo y consolidación de la Comunidad Autónoma, y elevan a las Cortes Generales la siguiente

**PROPUESTA DE REFORMA***Artículo Único.-*

Los preceptos de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, modificada por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto, quedarán redactados de la siguiente forma:

1.º *Artículo 1. Disposiciones Generales.*

Sin modificación.

2.º *Artículo 2. Ámbito Territorial.*

“El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de los municipios integrados en las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.”

3.º *Artículo 3. Sede.*

“1. Una ley de las Cortes de Castilla y León, aprobada por mayoría de dos tercios, fijará la sede o sedes de las instituciones de autogobierno.

2. La Junta de Castilla y León determinará la ubicación de los organismos o servicios de la Administración de la Comunidad, atendiendo a criterios de descentralización, eficacia y coordinación de funciones y a la tradición histórico-cultural.”

## 4.º Se añade un nuevo artículo:

*“Artículo 4. Valores esenciales.*

1. La lengua castellana y el patrimonio histórico, artístico y natural son valores esenciales de la Comunidad de Castilla y León y serán objeto de especial protección y apoyo.

2. Serán respetadas como patrimonio cultural las modalidades lingüísticas existentes en determinadas zonas del territorio de la Comunidad.”
- 5.º- El actual artículo 4. Emblema y bandera, pasa a ser *Artículo 5. Símbolos de la Comunidad.*
- “1. El emblema o blasón de Castilla y León es un escudo timbrado por corona real abierta, cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: sobre campo de gules, un castillo de oro almenado de tres almenas, mampostado de sable y clarado de azur. El segundo y tercer cuarteles: sobre campo de plata, un león rampante de púrpura, linguado, uñado y armado de gules, coronado de oro.
2. La bandera de Castilla y León es cuartelada y agrupa los símbolos de Castilla y León, conforme se han descrito en el apartado anterior. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, a la derecha de la bandera española.
3. El pendón vendrá constituido por el escudo cuartelado sobre un fondo carmesí tradicional.
4. Mediante decreto de la Junta se regulará la utilización y el diseño de la forma y dimensiones de los símbolos de la Comunidad.
5. Cada provincia y municipio conservarán las banderas y emblemas que les son tradicionales.
6. La Comunidad Autónoma establecerá su himno mediante ley específica.”
- 6.º- El actual artículo 5. *Ámbito personal*, pasa a ser *Artículo 6. Ámbito personal.*
- “1. A los efectos del presente Estatuto, tienen la condición política de ciudadanos de Castilla y León todos los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad.
2. Gozarán de los derechos políticos definidos en este Estatuto, como ciudadanos de Castilla y León, los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Igualmente gozarán de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren en la forma que determine una ley del Estado.”
- 7.º- El actual artículo 6. Comunidades castellano leonesas situadas en otros territorios, pasa a ser *Artículo 7. Comunidades situadas en otros territorios.*
- “1. Los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.
2. Sin perjuicio de las competencias del Estado, una ley de las Cortes de Castilla y León regulará, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.
3. Para facilitar lo anteriormente dispuesto, la Comunidad de Castilla y León podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas y solicitar del Estado que se adopten las previsiones oportunas en los tratados y convenios internacionales que se celebren.”
- 8.º- El actual artículo 7. Derechos y libertades de los castellano-leoneses, pasa a ser *Artículo 8. Derechos, deberes y libertades de los ciudadanos de Castilla y León.*
- “1. Los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos, deberes y libertades fundamentales establecidos en la Constitución.
2. Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.
3. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen como uno de los principios rectores de su acción política, social y económica el derecho de los castellanos y leoneses a vivir y trabajar en su propia tierra. A este fin se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes para que puedan contribuir con su trabajo al bienestar colectivo de los castellanos y leoneses.”
- 9.º- El actual artículo 8. Instituciones autónomas, pasa a ser *Artículo 9. Instituciones autonómicas.*
- “1. Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son:
- 1.ª Las Cortes de Castilla y León.
  - 2.ª El Presidente de la Junta de Castilla y León.
  - 3.ª La Junta de Castilla y León.
2. También son instituciones de la Comunidad de Castilla y León las que determinen el presente Estatuto o las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León.”

10.º- El actual artículo 9. Carácter, pasa a ser *Artículo 10. Carácter.*

“1. Las Cortes de Castilla y León representan al pueblo de Castilla y León y ejercen en su nombre, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto, los poderes y atribuciones que les corresponden.

2. Las Cortes de Castilla y León son inviolables.”

11.º- El actual, artículo 10. Composición, pasa a ser *Artículo 11. Composición.*

Sin modificación.

12.º- El actual artículo 11. Elección, pasa a ser *Artículo 12. Elección.*

“La elección de los miembros de las Cortes de Castilla y León se realizará de acuerdo con las normas siguientes:

1. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Junta de Castilla y León, de manera que su celebración coincida con las consultas electorales de otras Comunidades Autónomas.

2. Los Procuradores representan a la totalidad del pueblo de Castilla y León y no están ligados por mandato imperativo alguno. Su mandato termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

3. Los Procuradores gozarán de inviolabilidad por los votos emitidos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, salvo en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. La Ley Electoral de Castilla y León determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, de la Constitución. En cualquier caso, la condición de Procurador será compatible con la de Diputado provincial y con la de Concejal.”

13.º- El actual artículo 12. Órganos, pasa a ser *Artículo 13. Órganos.*

“1. Las Cortes de Castilla y León elegirán entre sus miembros al Presidente, a la Mesa y a la Diputación Permanente.

2. Las Cortes de Castilla y León funcionarán en Pleno y en Comisiones.

3. Los Procuradores se constituyen en Grupos Parlamentarios de representación política. La participación de cada uno de estos Grupos en las Comisiones y en la Diputación Permanente será proporcional al número de sus miembros.

4. Las Cortes de Castilla y León aprobarán su propio Reglamento, que requerirá la mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad.

5. Las Cortes de Castilla y León se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación del orden del día, a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de una quinta parte de los Procuradores, y serán clausuradas una vez agotado dicho orden del día.”

14.º- Se añade un nuevo artículo:

“*Artículo 14. Procurador del Común.*

1. El Procurador del Común es el alto comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, para la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2. Una ley de la Comunidad regulará las competencias, organización y funcionamiento de esta institución.”

15.º- El actual artículo 13. Atribuciones, pasa a ser *Artículo 15. Atribuciones.*

Sin modificación.

16.º- El actual artículo 14. Potestad legislativa, pasa a ser *Artículo 16. Potestad legislativa.*

“1. La iniciativa legislativa de la Comunidad corresponde a la Junta y a los Procuradores, en los términos que para éstos establezca el Reglamento de las Cortes.

2. Por ley de las Cortes de Castilla y León se podrá regular el ejercicio de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos para aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma.

3. Las Cortes podrán delegar en la Junta la potestad de dictar normas con rango de ley que a aquellas competa. La delegación deberá otorgarse para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio y se efectuará mediante ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

No podrán ser objeto de delegación, además de lo que disponen otras leyes, las atribuciones legislativas contenidas en los números 3 y 10 del artículo anterior, las ratificaciones previstas en los números 12 y 13 del mismo artículo, el régimen electoral de la Comunidad y las leyes que fijen la sede o sedes de las instituciones de autogobierno.

4. Las leyes de Castilla y León serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Junta, quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el primero de aquellos.”

17.º- El actual artículo 15. Elección y carácter, pasa a ser *Artículo 17. Elección y carácter.*

“1. El Presidente de la Junta ostenta la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en ella; preside asimismo la Junta de Castilla y León, dirige sus acciones y coordina las funciones de sus miembros.

2. El Presidente de la Junta de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

3. Al comienzo de cada legislatura, o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior, las Cortes de Castilla y León procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación, o por mayoría simple en las sucesivas, con arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas, y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

En tal supuesto, el mandato de los así elegidos concluirá al completarse el resto del período de cuatro años a que se refiere el artículo 12.2 de este Estatuto. No procederá la disolución prevista en el segundo párrafo de este apartado cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

4. El Presidente cesará, además de por las causas a que se refiere el apartado anterior, en los casos de pérdida de confianza o si las Cortes de Castilla y León adoptan la moción de censura en los términos a que se refiere el artículo 22.3 de este Estatuto.”

18.º- Se añade un nuevo artículo:

*“Artículo 18. Cuestión de confianza.*

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León, previa deliberación de la misma, podrá plantear

ante las Cortes de Castilla y León la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2. La tramitación parlamentaria de la cuestión de confianza se regirá por el Reglamento de las Cortes de Castilla y León, y se entenderá otorgada cuando vote a favor de ella la mayoría simple de los Procuradores.

3. El Presidente de la Junta de Castilla y León cesará si las Cortes de Castilla y León le niegan la confianza. En este supuesto, el Presidente de las Cortes convocará al Pleno para elegir nuevo Presidente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 de este Estatuto.”

19.º- El actual artículo 16. Carácter y composición, pasa a ser *Artículo 19. Carácter y composición.*

“1. La Junta de Castilla y León es el órgano de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de acuerdo con el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.

2. La Junta de Castilla y León está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente o los Vicepresidentes en su caso, y los Consejeros.

3. Una ley de Castilla y León regulará la organización y composición de la Junta, así como las atribuciones y el estatuto personal de sus miembros.

4. El Presidente de la Junta nombra y separa libremente a sus miembros, comunicándolo seguidamente a las Cortes de Castilla y León.

5. El Presidente podrá delegar funciones ejecutivas y de representación propias en los Vicepresidentes y demás miembros de la Junta.”

20.º- El actual artículo 17. Atribuciones, pasa a ser *Artículo 20. Atribuciones.*

“Corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. Ejercer el gobierno y administración de la Comunidad en el ámbito de las competencias que ésta tenga atribuidas.

2. Interponer recursos de inconstitucionalidad en los términos que establece el artículo 162.1.a) de la Constitución y suscitar, en su caso, conflictos de competencia con el Estado u otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, personándose en estos últimos por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.

3. Ejercer cuantas otras competencias o atribuciones le asigne el presente Estatuto y las leyes.”

21.º- Se añade un nuevo artículo:

*“Artículo 21. Garantías.*

El Presidente y los demás miembros de la Junta, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de la Castilla y León, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.”

22.º- El actual artículo 18. Responsabilidad política, pasa a ser *Artículo 22. Responsabilidad política.*

Sin modificación.

23.º- Se añade un nuevo artículo:

*“Artículo 23. Disolución anticipada de las Cortes.*

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación de la Junta, podrá acordar la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León.

2. No podrá acordarse la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.
- b) Durante el primer periodo de sesiones de la legislatura.
- c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución de la Cámara efectuada al amparo de este artículo.
- d) Cuando falte menos de un año para el final de la legislatura.

3. La disolución se acordará por el Presidente de la Junta mediante decreto que incluirá la fecha de las elecciones a las Cortes de Castilla y León y demás circunstancias previstas en la legislación electoral autonómica.

4. La duración del mandato de las Cortes así elegidas concluirá al completarse el resto del periodo de cuatro años a que se refiere el artículo 12.2 de este Estatuto.”

24.º- Se añade un nuevo artículo:

*“Artículo 24. Consejo Consultivo.*

1. El Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad.

2. Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará su composición y competencias.”

25.º- El actual artículo 19. Carácter, pasa a ser *Artículo 25. Carácter.*

“1. El Municipio es la entidad local básica de la Comunidad. Goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía para la gestión de sus intereses. Su representación, gobierno y administración corresponde al respectivo Ayuntamiento.

2. La Provincia, como entidad local, tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía para la gestión de sus intereses. Su gobierno y administración están encomendados a la respectiva Diputación. Es, asimismo, el ámbito territorial ordinario para el cumplimiento de las actividades de la Comunidad, sin perjuicio de que ésta pueda establecer otros que resulten adecuados.

3. Mediante ley de las Cortes de Castilla y León, podrá regularse con carácter general la organización y funcionamiento de las Comarcas.

Por las correspondientes leyes de las Cortes de Castilla y León, específicas para cada supuesto, se podrán reconocer Comarcas, mediante la agrupación de municipios limítrofes, atendiendo al informe previo de los municipios afectados y a sus características comunes.

4. Por ley de Cortes de Castilla y León se regularán las Entidades Locales Menores y otras formas tradicionales de organización municipal. Asimismo, se regulará la creación y reconocimiento de Mancomunidades y otras agrupaciones de municipios.”

26.º- El Actual artículo 20. Relaciones con la Comunidad, pasa a ser *Artículo 26. Relaciones con la Comunidad.*

“1. La Comunidad Autónoma y las Entidades Locales ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de lealtad e información mutua, colaboración, coordinación, descentralización y solidaridad interterritorial, respeto a los ámbitos competenciales respectivos y ponderación de los intereses públicos implicados, cualquiera que sea la Administración que los tenga a su cargo.

2. La Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y en el de la propia de la Comunidad, coordinará las funciones de las Diputaciones Provinciales y demás Entidades Locales que sean de interés general comunitario.

3. La Comunidad Autónoma, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, podrá transferir facultades correspondientes a materias de su competencia a las Diputaciones y a otras Corporaciones Locales que puedan asegurar su eficaz ejercicio. También podrá delegar en las Entidades Locales, en mate-

rias de su competencia, el desempeño de sus funciones y la prestación de servicios.

En ambos casos, se preverá el correspondiente traspaso de medios personales, financieros y materiales, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

4. La Comunidad Autónoma asume como obligación especial el apoyo financiero a las Entidades Locales, a cuyo fin dotará un Fondo de cooperación local adecuado, sin perjuicio de otros instrumentos de cooperación.

27.º- El actual artículo 21. Creación, pasa a ser *Artículo 27. Creación.*

“1. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León constituye el órgano superior de la Administración de Justicia en la Comunidad y alcanza a todo su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal Supremo.

2. Las sucesivas instancias procesales se agotarán ante el Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

3. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ajustará su organización, competencias y funcionamiento a cuanto dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás que le sean de aplicación.”

28.º- El actual artículo 22º, pasa a ser *Artículo 28. Competencia.*  
Sin modificación.

29.º- El actual artículo 23. Presidente y personal judicial, pasa a ser *Artículo 29. Presidente y personal judicial.*

“1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El Presidente de la Junta de Castilla y León ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal del Tribunal Superior y de los demás órganos de la Administración de Justicia de la Comunidad se efectuará según la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.”

30.º- El actual artículo 24. Otras competencias, pasa a ser *Artículo 30. Otras competencias.*

“En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

1. Ejercer las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Delimitar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta los límites de los actuales partidos judiciales y las características geográficas, históricas y de población.

3. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados para su destino en la Comunidad por la Junta de Castilla y León, de conformidad con las leyes del Estado.

La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las Notarías y Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.”

31.º- Se añade un nuevo artículo:

*“Artículo 31. Jurado y Ministerio Fiscal.*

1. Los ciudadanos de Castilla y León podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado en los procesos penales que sentencien los Tribunales radicados en el territorio de la Comunidad en los casos que determine la ley.

2. Corresponde en exclusiva al Estado la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.”

32.º- El actual artículo 25. Disposición general, pasa a ser *Artículo 32. Disposición general.*

Sin modificación.

33.º- El actual artículo 26. Competencias exclusivas, pasa a ser *Artículo 33. Competencias exclusivas.*

“1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.ª Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

3.ª Obras públicas de interés para la Región dentro de su propio territorio que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

4.ª Ferrocarriles, carreteras y caminos que transcurran íntegramente por el territorio de la Región y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

5.ª Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

6.ª Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas; ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de Castilla y León.

7.ª Agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.ª Tratamiento especial de las zonas de montaña.

9.ª Pesca fluvial y en aguas interiores, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas. Protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

10.ª Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento y regulación de bolsas de valores y demás centros de contratación de mercancías y de valores, conforme a la legislación mercantil.

11.ª Artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.

12.ª Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales y de depósito de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.

13.ª Fiestas y tradiciones populares.

14.ª Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.

15.ª Cultura, con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad. Las Academias que tengan su sede central en Castilla y León.

16.ª Investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado.

17.ª Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18.ª Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores. Promoción de la igualdad de la mujer. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.

19.ª Protección y tutela de menores.

20.ª El fomento del desarrollo económico y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.

21.ª Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

22.ª Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

23.ª Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

24.ª Espectáculos.

25.ª Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas.

26.ª Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

27.ª Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11 y 13 de la Constitución.

28.ª Instalaciones de producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos, eólicos, de gas natural y de gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

29.ª Publicidad, dejando a salvo las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con el artículo 149.1, números 1, 6 y 8 de la Constitución.

30.ª Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

31.ª Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

32.<sup>a</sup> Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

33.<sup>a</sup> Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

34.<sup>a</sup> Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto o, en general, el ordenamiento jurídico.

2. En el ejercicio de estas competencias, corresponderán a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.”

34.º- Se añade un nuevo artículo:

“*Artículo 34. Otras Competencias.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, para lo que podrá convenir con el Estado la adscripción de una unidad del Cuerpo Nacional de Policía.

2. La Comunidad Autónoma podrá también convenir con el Estado la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para el ejercicio de sus competencias.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 149.1, número 29 de la Constitución en relación con las policías locales de Castilla y León, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades locales.”

35.º- El actual artículo 27. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución, pasa a ser *Artículo 35. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.*

“1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.<sup>a</sup> Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud.

2.<sup>a</sup> Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

3.<sup>a</sup> Régimen Local

4.<sup>a</sup> Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y demás corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas.

5.<sup>a</sup> Defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con las bases y la coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11, 13 y 16 de la Constitución.

6.<sup>a</sup> Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección del medio ambiente y sobre residuos contaminantes.

7.<sup>a</sup> Régimen minero y energético.

8.<sup>a</sup> Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el artículo 149.1, número 27 de la Constitución.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.

9.<sup>a</sup> Ordenación farmacéutica.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.”

36.º- El actual artículo 27 Bis. Competencias sobre educación, pasa a ser *Artículo 36. Competencias sobre educación.*

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de ella lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, y colaborará con la Administración

del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

3. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Castilla y León, y la creación de centros universitarios en la Comunidad.”

37.º- El actual artículo 28. Competencias de ejecución, pasa a ser *Artículo 37. Competencias de ejecución.*

“Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Asociaciones

2. Ferias internacionales.

3. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inverso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

4. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

5. Pesas y medidas. Contraste de metales.

6. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

7. Productos farmacéuticos.

8. Propiedad industrial.

9. Propiedad intelectual.

10. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

11. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

12. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el núme-

ro 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

13. Aeropuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado.

14. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.

15. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

16. La administración, control y policía del dominio público hidráulico de la Cuenca del Duero en el territorio de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.22ª de la Constitución.”

38.º- El actual artículo 29. Asunción de nuevas competencias, pasa a ser *Artículo 38. Asunción de nuevas competencias.*

“1. Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, y en aquellas en que sólo le estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley orgánica.

Asimismo podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.

A los efectos señalados en los apartados anteriores, la Comunidad Autónoma podrá ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.2 de la Constitución.

2. En cualquier caso, la Comunidad de Castilla y León podrá asumir las demás competencias, funciones y servicios que la legislación del Estado reserve o atribuya a las Comunidades Autónomas.”

39.º- El actual artículo 30. Convenios y acuerdos de cooperación, pasa a ser *Artículo 39. Convenios y acuerdos de cooperación.*

“1. Para la gestión y la prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas. Tales convenios deberán ser

aprobados por las Cortes de Castilla y León y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales acuerden en el mismo término que, por su contenido, deben ajustarse a lo previsto en el apartado dos de este artículo.

2. La Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

3. La Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Castilla y León, y, en especial, en las derivadas de su situación geográfica como región fronteriza.

4. La Junta de Castilla y León adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

5. La Comunidad Autónoma de Castilla y León será informada de la elaboración de tratados y convenios internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera, en lo que afecten a materias de su específico interés.”

40.º- El actual artículo 31. Administración regional, pasa a ser *Artículo 40. Administración regional.*

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración Regional que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquélla.

2. En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Castilla y León gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad, en materia de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 33.1.1ª del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución; la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia; y la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad, y de los contratos y de las concesiones administrativas en su ámbito.”

41.º- El actual artículo 32. Principios de política económica, pasa a ser *Artículo 41. Principios de política económica.*

“1. La Comunidad orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo, al aprovechamiento y la potenciación de sus recursos, al aumento de la calidad de la vida de los castellanos y leoneses y de la solidaridad interregional, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

2. Con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de compensación regional, que será regulado por ley de las Cortes de Castilla y León.

3. Los órganos de la Comunidad atenderán a la promoción de todos los sectores económicos y, en particular de los relacionados con el desarrollo del mundo rural.”

41.º- Se añade un nuevo artículo:

“*Artículo 42. Otros principios.*”

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León velará por que, en los términos de los artículos 138 y 139 de la Constitución Española, el Estado garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y solidaridad y el equilibrio económico de las diversas Comunidades Autónomas, sin que las diferencias entre sus Estatutos y competencias puedan implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales en perjuicio de Castilla y León.

2. Con el fin de garantizar el nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales que la Comunidad Autónoma haya asumido, y siempre que se dé el supuesto previsto en el artículo 15.2 de la LOFCA, la Hacienda de la Comunidad recibirá con cargo a los Presupuestos Generales del Estado la asignación complementaria a que se refiere el artículo 158.1 de la Constitución Española.

3. La Comunidad Autónoma velará por que en la valoración del coste de los servicios transferidos o a transferir, en el cálculo de la participación anual de los ingresos del Estado, en la determinación de la asignación compensatoria a que se refiere el apartado anterior y en la de los demás instrumentos de solidaridad previstos en el artículo 158 de la Constitución Española para la corrección de los desequilibrios tradicionales de Castilla y León se ponderen adecuadamente los factores de extensión superficial y dispersión y baja densidad de la población.”

42.º- El actual artículo 33. Autonomía financiera, pasa a ser *Artículo 43. Autonomía financiera.*

“1. La Comunidad, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad, entre todos los españoles, tiene autonomía financiera y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La Comunidad y las instituciones que la componen gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes para el Estado.”

43.º- El actual artículo 34. Patrimonio, pasa a ser *Artículo 44. Patrimonio.*

“1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León estará integrado por todos los bienes de los que ella sea titular, estén o no adscritos a algún servicio o uso público de la Comunidad y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición.

2. Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa.”

44.º- El actual artículo 35. Recursos financieros, pasa a ser *Artículo 45. Recursos financieros.*

“1. La Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con:

1.º Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

2.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3.º Un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos.

4.º Los recargos sobre impuestos estatales.

5.º Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos para el desarrollo.

6.º Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

7.º Los ingresos procedentes de la Unión Europea.

8.º Los ingresos procedentes de otros organismos nacionales o internacionales.

9.º El producto de la emisión de deuda y el recurso al crédito.

10.º Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma y los demás ingresos de derecho privado, legados, herencias y donaciones.

11.º El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

12.º Cualquier otro tipo de ingresos que puedan obtenerse en virtud de las leyes.

2. La regulación de la Hacienda de la Comunidad se ordenará de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en la legislación básica del Estado.”

45.º- Se añade un nuevo artículo:

“*Artículo 46. Otros recursos.*”

La Comunidad Autónoma o las Entidades Locales afectadas participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costes sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de

riesgos de especial gravedad para el medio, en la forma que establezca la ley creadora del gravamen.”

46.º- El actual artículo 36. Tributos, pasa a ser *Artículo 47. Tributos.*

“1. Los tributos propios o los cedidos a la Comunidad acomodarán su regulación a lo establecido en la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

2. En la misma forma se regularán los recargos que proceda establecer y las participaciones en los tributos estatales.

3. No se considerará reforma del Estatuto el establecimiento, modificación o supresión de cualquiera de los conceptos tributarios mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.”

47.º- El actual artículo 37. Revisión de la participación, pasa a ser *Artículo 48. Revisión de la participación.*

“La revisión de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado quedará sujeta a lo que se disponga en la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.”

48.º- El actual artículo 38. Deuda pública y crédito, pasa a ser *Artículo 49. Deuda pública y crédito.*

“1. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública y concertar operaciones de crédito para financiar gastos de inversión en los términos que autorice la correspondiente ley de las Cortes de Castilla y León.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los valores emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

4. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se ajustará a lo dispuesto en la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.”

49.º- El actual artículo 39. Instituciones públicas de crédito y ahorro, pasa a ser *Artículo 50. Instituciones públicas de crédito y ahorro.*

Sin modificación.

50.º- El actual artículo 40. Presupuestos, pasa a ser *Artículo 51. Presupuestos.*

“1. Los presupuestos de la Comunidad constituirán la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades que la integren, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de Castilla y León.

2. Corresponderá a la Junta la elaboración del presupuesto de Castilla y León, y a las Cortes de Castilla y León su examen, enmienda, aprobación y control. La Junta presentará el proyecto de presupuesto a las Cortes de Castilla y León antes del 15 de octubre de cada año. Si no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

3. Los presupuestos de la Comunidad se presentarán equilibrados, y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

4. La contabilidad de la Comunidad se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público.

La Comunidad vendrá obligada a publicar sus Presupuestos y cuentas anuales, y a suministrar la información que requiera el Consejo de Política Fiscal y Financiera, certificando la exactitud material de los datos contables.

5. En todo lo no dispuesto expresamente por este Estatuto en materia de contabilidad y control de la actividad financiera, se tendrá en cuenta la legislación estatal que sea aplicable.”

51.º- Se añade un nuevo artículo:

*“Artículo 52. Consejo de Cuentas.*

1. El Consejo de Cuentas, dependiente de las Cortes de Castilla y León, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

2. Una ley de las Cortes regulará sus competencias, organización y funcionamiento.”

52.º- El actual artículo 41. Coordinación de las Haciendas locales, pasa a ser *Artículo 53. Coordinación de las Haciendas locales.*

Sin modificación.

- 53.º- El actual artículo 42. Sector público, pasa a ser *Artículo 54. Sector público.*  
Sin modificación.  
Fdo.: *Fructuoso Corona Blanco*  
Fdo.: *Juan Cot Viejo*
- 54.º- Se añade un nuevo artículo:  
“*Artículo 55. Consejo Económico y Social.*  
1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  
2. Una ley de la Comunidad regulará su organización y funcionamiento.”  
Fdo.: *Carmen Reina Díez Pastor*  
Fdo.: *Demetrio Espadas Lazo*  
Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*  
Fdo.: *Antonio Fernández Calvo*  
Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*  
Fdo.: *Eduardo Francés Conde*  
Fdo.: *Mario Galán Sáez*  
Fdo.: *Felicísimo Garabito Gregorio*
- 55.º- El actual artículo 43. Procedimiento, pasa a ser *Artículo 56. Procedimiento.*  
Sin modificación.  
Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*  
Fdo.: *César Huidobro Díez*
- 56.º- Las Disposiciones Adicionales no tienen modificación.  
Fdo.: *Francisco Jambrina Sastre*  
Fdo.: *Vicente Jiménez Dávila*
- 57.º- Las Disposiciones Transitorias no tienen modificación, salvo la Disposición Transitoria Primera, Punto 2, y,  
Donde dice: “... conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Estatuto.”  
Debe decir: “... conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Estatuto.”  
Fdo.: *Isabel Jiménez García*  
Fdo.: *Francisco Javier León de la Riva*  
Fdo.: *Miguel Ángel López de Marco*  
Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*  
Fdo.: *M.ª del Carmen Luis Heras*  
Fdo.: *José Martín Sancho*
- 58.º- La Disposición Derogatoria no tiene modificación.  
Fdo.: *Jesús Merino Delgado*  
Fdo.: *Francisco de Miguel Huerta*
- 59.º- La Disposición Final no tiene modificación.  
Castillo de Fuensaldaña, a 25 de noviembre de 1997.  
Fdo.: *José Carlos Monsalve Rodríguez*  
Fdo.: *José Nieto Noya*  
Fdo.: *Alejo Riñones Rico*  
Fdo.: *Gregorio Rodríguez de la Fuente*  
Fdo.: *Carlos Rojo Martínez*  
Fdo.: *José Luis Sainz García*  
Fdo.: *Modesto Alonso Pelayo*  
Fdo.: *Pilar San Segundo Sánchez*  
Fdo.: *Mercedes Alzola Allende*  
Fdo.: *José Luis Santamaría García*  
Fdo.: *Mario Amilivia González*  
Fdo.: *Fernando Terrón López*  
Fdo.: *Fernando de Arvizu y Galarraga*  
Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*  
Fdo.: *Santiago Alberto Bartolomé Martínez*  
Fdo.: *Tomás Villanueva Rodríguez*  
Fdo.: *M.ª Valentina Calleja González*  
Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*  
Fdo.: *Félix Calvo Casasola*  
Fdo.: *Antonio Zapatero Tostón*  
Fdo.: *Martín Ángel Casado Miranda*  
Fdo.: *Antonio Almarza González*  
Fdo.: *Juan Matías Castaño Casanueva*  
Fdo.: *Jorge Félix Alonso Díez*  
Fdo.: *Luis Cid Fontán*  
Fdo.: *José Alonso Rodríguez*  
Fdo.: *Narciso Coloma Baruque*  
Fdo.: *Eloísa Álvarez Oteo*  
Fdo.: *Natividad Cordero Monroy*

Fdo.: *Fernando Benito Muñoz*  
Fdo.: *José María Crespo Lorenzo*  
Fdo.: *Jesús Cuadrado Bausela*  
Fdo.: *María Isabel Fernández Marassa*  
Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*  
Fdo.: *M.ª Pilar Ferrero Torres*  
Fdo.: *Ángel Fernando García Cantalejo*  
Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*  
Fdo.: *Jaime González González*  
Fdo.: *Cipriano González Hernández*  
Fdo.: *Octavio Granado Martínez*  
Fdo.: *Inmaculada Larrauri Rueda*

Fdo.: *Felipe Lubián Lubián*  
Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*  
Fdo.: *Antonio de Meer Lecha-Marzo*  
Fdo.: *Daniel Mesón Salvador*  
Fdo.: *Félix Montes Jort*  
Fdo.: *Begoña Núñez Díez*  
Fdo.: *Agustín Prieto Mijarra*  
Fdo.: *María Luisa Puente Canosa*  
Fdo.: *Jesús Quijano González*  
Fdo.: *Ángel Solares Adán*  
Fdo.: *Leonisa Ull Laita*